

Cipolletti, 29 de julio de 2026.

Reunidos oportunamente en acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería, y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación deducido por la parte demandada, en los autos caratulados **“CONSORCIO 238 VIVIENDAS BARRIO 12 DE SETIEMBRE C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. (ARSA) S/ SUMARÍSIMO”** (Expte. N° CI-13064-C-0000); que fueran oportunamente elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- La sentencia de esta Alzada, de fecha 04 de mayo del corriente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Aguas Rionegrinas S.A. (ARSA) y confirmó íntegramente el fallo de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda promovida por el Consorcio de Propietarios del Barrio 12 de Septiembre, que declaró la nulidad de la facturación emitida con cargo al medidor totalizador N° 10209187 desde enero de 2014, y ordenó la desinstalación de dicho medidor.

Sostuvo esta Alzada al momento de decidir que la prueba producida acreditó que el consumo facturado no respondía a una prestación efectiva y verificable del servicio, pues el riego de los espacios comunes se realizaba con agua subterránea, el medidor totalizador presentaba deficiencias de mantenimiento y lectura, y no era posible distinguir entre consumos reales, pérdidas de la red y otros volúmenes no atribuibles al consorcio. Asimismo, consideró aplicable el régimen protectorio de Defensa del Consumidor, destacó la carga probatoria agravada que pesaba sobre la prestadora del

servicio y concluyó que ARSA no logró demostrar la exactitud de la facturación ni desvirtuar las conclusiones de la sentencia de grado, imponiéndole las costas de la alzada.

2).- Disconforme con el resultado del recurso de apelación, la demandada Aguas Rionegrinas S.A. interpuso en fecha 26/05/2026 (a las 04:47 hs) recurso extraordinario de casación, solicitando la revocación de la sentencia. Invocó en sus agravios:

a.- Gravísima violación al principio de congruencia y mutación de la litis (causa petendi).

Sostiene, en primer lugar, que el fallo incurre en arbitrariedad por violación del principio de congruencia (art. 34, inc. 4, y art. 163, inc. 6, del CPCCRN), lo cual se proyecta en una abierta afectación al derecho de defensa en juicio de esta parte (art. 18 de la Constitución Nacional). Afirma que del análisis de “la traba de la litis” surge indubitable que la parte actora jamás cuestionó la fidelidad técnica del medidor totalizador ni la exactitud matemática de los registros de volumen de agua.

Refiere que el juez de primera instancia anuló las facturaciones basándose en que el tendido correspondía a una red pública que ARSA debía mantener; y que, por otro lado, la Alzada comprendió que dicha calificación violaba el Reglamento del Usuario, decidiendo de manera expresa que “no surge esencial el discernimiento de quién debe asumir los desperfectos de la red” y, en cambio, utiliza el mismo y único plexo probatorio para arribar a una conclusión enteramente distinta: que la facturación es inexacta y nula por vicios de medición. Es decir, ambas sentencias utilizan un idéntico set probatorio para fundar conclusiones jurídicas diametralmente opuestas e incompatibles, violando la congruencia interna y externa de las resoluciones, lo que invalida el fallo en crisis como derivación razonada del derecho vigente. Agrega que las manifestaciones de la Cámara sobre la supuesta inexactitud de las mediciones resultan una novedad introducida por ella. Los actores no han cuestionado la entrega de agua volumétricamente medida en el medidor totalizador, sino que argumentan que esa diferencia de agua entregada respecto de la facturada en forma individual a cada usuario es responsabilidad de ARSA por pérdidas en la red. Ese es el marco fáctico en el cual esta parte contestó la demanda.

b.- Errónea aplicación del artículo 1119 del CCCN y falta de aplicación de los artículos 9, 10, 32 y 47 de la Ley Provincial N° 3183 y del Reglamento del Usuario (artículo 11,

inciso 2).

Refiere que tanto el juez de primera instancia como la Alzada han violado las normas de derecho público de agua potable de la provincia de Río Negro. Sostiene que este Tribunal ha convalidado la anulación de la facturación tras calificar la delimitación de responsabilidades sobre la red de distribución interna del Consorcio como una “cláusula abusiva”, equiparando el convenio administrativo del 1 de noviembre de 2013 a un contrato de adhesión de consumo masivo ordinario, lo que constituye un absurdo doctrinario y normativo. Esta disposición administrativa es plenamente congruente con el artículo 10 de la Ley Provincial N° 3183, que prescribe la obligación del usuario de mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones domiciliarias internas. Por consiguiente, la asignación de responsabilidad al Consorcio por las pérdidas ocurridas después del medidor totalizador no surge de un acuerdo privado predispuesto unilateralmente por ARSA, sino del propio bloque de legalidad administrativo de orden público que regula la concesión del servicio en todo el territorio provincial. Al calificar esta regla general como una cláusula contractual abusiva sujeta a nulidad bajo el derecho privado, la sentencia recurrida ha despojado de vigencia al Reglamento del Usuario de ARSA y al artículo 10 de la Ley N° 3183.

c.- Arbitrariedad y absurdo lógico-temporal: el grave anacronismo de la prueba pericial técnica y desnaturalización de pruebas documentales y testimoniales.

Cuestiona también la valoración de la prueba, denunciando absurdo probatorio y arbitrariedad por haberse otorgado eficacia decisiva a una pericia realizada por el ingeniero Artus varios años después de los períodos facturados, por prescindirse de la documentación técnica y de los planos de obra incorporados al expediente, y por desnaturalizar el alcance de las declaraciones testimoniales de Joaquín Enrique Yáñez y Gustavo Pereira, y demás elementos probatorios relativos al funcionamiento de la red y al origen de las pérdidas de agua.

d.- Desnaturalización del régimen de las cargas dinámicas de la prueba. Imposición de una probatio diabólica al operador estatal.

Sostiene que la sentencia aplica en forma incorrecta el régimen de las cargas dinámicas de la prueba, imponiendo a la prestataria una exigencia probatoria de imposible cumplimiento respecto de consumos y pérdidas producidos dentro de instalaciones cuya conservación correspondía al consorcio.

e.- Violación del principio general de la buena fe y de la prohibición de ir contra los propios actos. Oponibilidad del convenio del año 2013. Inexistencia de “cláusula abusiva” por reproducción normativa de orden público.

Finalmente, invoca la violación de los principios de buena fe y de los propios actos al desconocerse los efectos del convenio suscripto en 2013, impugna la orden de desinstalación del medidor totalizador por considerarla carente de sustento jurídico y técnico, y formula reserva del caso federal para el supuesto de rechazo del remedio extraordinario.

3).- Sustanciado el traslado del recurso, el mismo fue respondido en fecha 04/06/2026.

La parte actora contestó el traslado del recurso de casación solicitando, en primer término, su declaración de inadmisibilidad por extemporáneo, por considerar vencido el plazo para su interposición.

Subsidiariamente, postuló el rechazo de todos los agravios, sosteniendo, en primer lugar, que la sentencia recurrida respetó el principio de congruencia, pues la ilegitimidad de la facturación formaba parte de los hechos y pretensiones de la demanda original y la Cámara de Apelaciones estaba plenamente facultada para dictar sentencia basándose en ese argumento, aun cuando el juez de primera instancia lo haya omitido. Refiere que sí fue denunciada la ilegitimidad de las facturas en el escrito de demanda; y que lo que delimita la congruencia y el derecho de defensa es la plataforma fáctica que las partes debatieron y probaron en la etapa inicial del juicio.

En relación con la denunciada errónea aplicación del derecho civil e inobservancia del marco regulatorio administrativo, la parte actora consideró que la decisión resultaba correcta, en tanto era una derivación lógica de la prueba producida.

En cuanto a la arbitrariedad y al absurdo probatorio, responde que la pericia del ingeniero Artus no fue impugnada por la demandada, ni tampoco fueron cuestionadas en su oportunidad las conclusiones del especialista. Considera asimismo que el agravio carece de autosuficiencia.

Sobre el cuarto agravio, en cuanto a la eventual desnaturalización del régimen de cargas dinámicas de la prueba y la imposición de una *probatio* diabólica, sostiene que, en el derecho de consumo argentino, la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, consagrada normativamente en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor

(LDC) y en el artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), es un pilar fundamental para equilibrar la asimetría estructural entre proveedores y usuarios.

En relación con los últimos dos agravios, refiere, por un lado, que el art. 11, inc. 2, del Reglamento del Usuario no está por encima de la normativa legal aplicable al caso, y afirma que el principio procesal *iura novit curia* faculta a los jueces de Cámara a aplicar el derecho que corresponde al caso. Por otro lado, sostiene que la desinstalación no constituye una intromisión indebida en las facultades de policía de la administración, sino que implica el ejercicio legítimo del control de constitucionalidad y legalidad que le compete al Poder Judicial, en cuanto los jueces pueden ordenar el cese de conductas antijurídicas que afecten los derechos de los consumidores. Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

4).- Descripta de ese sucinto modo la plataforma recursiva, y además de la verificación del cumplimiento de los recaudos meramente formales, corresponde a esta Cámara realizar un análisis suficiente sobre el mérito jurídico extrínseco de los planteos recursivos, conforme a lo dispuesto por los arts. 252 y 255 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal, que dice que “...*los Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos, que no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el ‘a quo’ ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos...*” (STJ in re: “Acquarone”, S.I. 93/93 y muchísimos posteriores, uniformes y análogos).

Ingresando al examen de viabilidad formal, conforme a lo previsto por el art. 255 del CPCC y las reglamentaciones, resulta que: a) del análisis de los autos surge que el recurso ha sido deducido en término y por un profesional habilitado para ello; b) del recurso se dio traslado a la contraria, y el mismo fue contestado en tiempo oportuno; c) se mantuvo el domicilio constituido en autos; d) la parte recurrente se encuentra exenta de abonar el depósito judicial, conforme lo dispone el art. 253, tercer párrafo, del CPCC.

5).- Adentrándonos en el examen de admisibilidad del recurso, comenzaremos con lo concerniente a los recaudos de la Acordada N° 9/2023. Recordaremos, siguiendo los lineamientos del Superior Tribunal de la provincia, que la reglamentación mencionada sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios que se presentan ante el Alto Cuerpo, ello en consonancia con los requerimientos establecidos por la Corte Suprema de la Nación mediante la Acordada 04/07.

Ha dicho el Superior Tribunal que *“es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso”* (“FRECCERO, ERNESTO RODOLFO S/ QUEJA EN: MASTROCOLLA, ANGEL HUGO C/ FECCERO, ERNESTO RODOLFO S/ ORDINARIO”, Expte. N° BA-20645-C-0000, de fecha 05 de junio de 2025).

Se advierte que, a la luz de la Acordada 09/2023, el escrito presentado ha cumplido con lo dispuesto por el art. 1, inc. A), sin que se advierta ningún tipo de anomalía.

Por otro lado, tampoco resulta atendible el planteo de extemporaneidad. El plazo para deducir el recurso vencía el día 22 de mayo de 2026 (viernes), con posibilidad de realizar la presentación dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato siguiente, esto es, el 26 de mayo, en razón del feriado nacional del día 25.

El casacionista presentó el recurso electrónicamente a las 04:47 horas del día 26 de mayo de 2026. Por aplicación de la reglamentación correspondiente a las presentaciones electrónicas, el escrito debe considerarse ingresado al inicio de la primera hora hábil de ese día (conf. Ac. 36/22 del STJ y arts. 113, tercer párrafo, 138 y ccdtes. del CPCC). En consecuencia, el remedio fue interpuesto tempestivamente.

6).- En lo referido a la introducción de la causal habilitante del remedio, conforme lo dispone el art. 1, apartado A, punto 11, de la referida acordada y el art. 252 del CPCC, cabe estar a lo que infra se expresa.

En orden a su admisibilidad formal, corresponde recordar que el remedio intentado reviste carácter excepcional y de interpretación restrictiva, encontrándose condicionado al cumplimiento estricto de los recaudos establecidos por la normativa procesal local, en particular la exigencia de una crítica concreta, razonada y circunstanciada de los fundamentos del decisorio impugnado.

Primeramente, señala la casacionista que la Alzada ha incurrido en errónea interpretación y aplicación de la norma, en relación con el artículo 1119 del CCCN y con el análisis del caso a la luz de las reglas referentes a las relaciones de consumo. Asimismo, sostiene que se ha omitido aplicar al caso los artículos 9, 10, 32 y 47 de la Ley Provincial N° 3183 y del Reglamento del Usuario (artículo 11, inciso 2).

Consideramos que, ante este planteo, ya están dadas las condiciones para habilitar el análisis de la cuestión, encontrándose suficientemente fundado el recurso, en tanto que la modificación del derecho aplicable modificaría también —según la postura de la recurrente— la imputación de responsabilidad entre las partes. La parte impugnante ha brindado argumentos suficientes para mantener abierta la opción de una interpretación distinta a la sostenida en ambas instancias.

En particular, el planteo permite identificar una cuestión jurídica concreta, consistente en determinar si la regla que atribuye al usuario la conservación de las instalaciones internas puede ser sometida al control de abusividad previsto por el régimen de defensa del consumidor o si, por el contrario, constituye una disposición impuesta por el régimen legal y reglamentario provincial.

Tal examen puede realizarse, en principio, sobre la plataforma fáctica fijada en la sentencia, sin necesidad de reeditar la valoración de la prueba, quedando la concesión limitada a la interpretación y articulación de las normas denunciadas.

En cuanto a la alegación de “arbitrariedad” que formula ARSA S.A. respecto de la decisión de esta Cámara, cabe considerar que esa tacha -como ya hemos señalado en anteriores precedentes- se encuentra prevista en puntuales y precisos supuestos de carácter excepcional, siendo que, en este caso, la alegación formulada no encuadra en

ellos. Podrá no compartir la recurrente el criterio doctrinario que sustenta la decisión; sin embargo, la sola discrepancia o su adhesión a una interpretación distinta no bastan para calificar de arbitraria la exégesis desarrollada en el fallo, la que cuenta con respaldo doctrinario.

Tampoco se demuestra, con la suficiencia exigible en esta instancia, la violación del principio de congruencia invocada. La demanda tuvo por objeto la invalidez de la facturación emitida con sustento en el medidor totalizador, y durante el proceso fueron materia de alegación, prueba y contradicción el funcionamiento de la red, la existencia de pérdidas y la atribución de los volúmenes registrados.

La circunstancia de que esta Cámara haya confirmado la decisión mediante fundamentos parcialmente diferentes de los utilizados en primera instancia no configura, por sí sola, incongruencia ni arbitrariedad, en tanto no se alteren los hechos debatidos ni el objeto de la pretensión, circunstancia que no ha sido demostrada por la recurrente.

La misma suerte correrán los agravios que pretenden ingresar al análisis de la prueba y de los hechos invocados y probados, tanto en lo que respecta a la pericia técnica del ingeniero Artus como a la valoración de la prueba testimonial y demás elementos probatorios, así como en lo referente a la aplicación concreta de las reglas sobre la carga de la prueba. Ello así, en tanto la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio.

Ha dicho el Máximo Tribunal que *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia”* (STJRNS1 Se. 54/19 “Vera”).

Sobre este último punto, corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas es facultad privativa de los jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. *“Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria”*. El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas

(legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo con las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación” (cf. STJRS1 Se. 32/18 “Díaz”; in re “OTTAVIANELLI, MARCIA IVONNE S/ QUEJA EN: OTTAVIANELLI, MARCIA IVONNE C/ AYUP, MIGUEL Y LÓPEZ CABANILLAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”, Expte. N° RO-10787-C-0000, de fecha 31/10/2025, STJ N° 1).

En cuanto al cuestionamiento dirigido contra la orden de desinstalación del medidor totalizador, corresponde distinguir sus fundamentos. En la medida en que la recurrente sostiene que dicha medida resulta jurídicamente incompatible con el régimen provincial aplicable al servicio, el agravio queda comprendido dentro de la cuestión de derecho cuya admisibilidad se declara. En cambio, las objeciones vinculadas con su necesidad técnica, conveniencia o funcionamiento remiten a aspectos fácticos y probatorios que no resultan revisables por esta vía.

Por ello, la casación interpuesta, en lo que atañe a la invocación de la mencionada causal invalidante (arbitrariedad), a la violación del principio de congruencia y a los argumentos relacionados con los hechos invocados, la valoración de la prueba y la aplicación concreta de las reglas sobre la carga probatoria, habrá de ser desestimada, sin mengua de la concesión en lo concerniente a la “cuestión de derecho” a la que se hizo referencia, sobre la base de las diversas infracciones normativas que, según la postura de la recurrente, se denuncian; teniendo por cumplimentados respecto de esa cuestión los requerimientos contenidos en el art. 252 del CPCC (Ley 5777).

Por todo ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Declarar admisible parcialmente el recurso de casación deducido en fecha 26 de mayo de 2026 por la demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A. contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2026 dictada por esta Alzada, en lo concerniente a la cuestión de derecho invocadas, rechazándose en lo que respecta a la tacha de “arbitrariedad”, la violación del principio de congruencia y las cuestiones de hecho y prueba.

Segundo: Regístrese, notifíquese y elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.